

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo		
Demandante:	Conjunto	residencia	la
	Arboleda		
Demandado:	Jesus Abel Cruz		
Rad:	20160050900		

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se suspende el proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16957bbeee74021647c0e6246d2b53485d8146f23e1a94855177e8d0bfde40ca

Documento generado en 13/08/2021 05:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo		
Demandante:	Urbanizacion	Villas	de
	Guadalquivir		
Demandado:	Lesly Milena Bohórquez Ortiz y		
	otro		
Rad:	20170035200		

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora
córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EYX94M061RJLmawE8dc1i-gBuavauCALek_FqsXjp5J2IA?e=4sEfKk

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e1baff129bd2d3c2a6a26afa3c8b692d01a22cae8976e378fdf7c55bbcf0ca

Documento generado en 13/08/2021 05:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante : Banco Caja Social
Demandado: Nancy Herrera ramirez y Jhon
FREDY Cadena
Rad: 20180012300

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le
imparte su aprobación.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af1d7994f1b7238363a1b23c1603091aa38c745ec9bf73416c71d99bcb5b55c

Documento generado en 13/08/2021 05:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nancy Rodríguez de Caicedo y otros
Demandado:	José Antonio Rodríguez
Rad:	20180053100

En atención a lo solicitado por la parte actora remítase el link del expediente digital.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EmWFVEWnuCdPIbvllrdHvJYB6PzOcubgChxXdibNgaUfjQ?e=atgbxj

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ecbe12cec3e57628d78d221d75f82afb4202ec7d50f6f60db17e5b4b0fdf03

Documento generado en 13/08/2021 04:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendiente de pago para el presente asunto.-

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
demandante:	Banco de Bogotá
demandado	Lisandro Calderón Perdomo
Rad:	20180063800

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendiente de pago.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b58a82b6143f721fb4c20f09af5dd765326d0de7aba71ccda6954c40cd4d42

Documento generado en 13/08/2021 04:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la Garantía Real
Demandante: Raul Ernesto Pacheco Rojas
Demandado: Andrea Hernández nieto y otro
Rad: 2019-0066500

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se corrige el auto de fecha 05 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que el bien a rematar es un inmueble y no como quedo en el auto que se corrige. –

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c304f0e65ce22ff9117ec9fef0f114955c1dba131c13503f7a77c20e0e2995a8**

Documento generado en 13/08/2021 04:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DTE: Prosperando Ltda.-

DDO: Jesús Antonio Jaramillo Collazos

Bertha Lida Raigoza Álvarez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00435-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 18 de diciembre de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, Prosperando LTDA. a través de su apoderado judicial demandó a los señores Jesús Antonio Jaramillo Collazos y Bertha Lida Raigoza Álvarez para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

pagare No. 30000021456

\$17.272.794 capital

Por los intereses corrientes del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (15 de diciembre de 2020), hasta cuando se cancele la obligación. –

HECHOS:

-Que el señor Jesús Antonio Jaramillo Collazos y Bertha Lida Raigoza Alvares se obligó a pagar a su orden el pagare No. 30000021456 de fecha junio 22 de 2019 por valor de \$17.272.794 el cual se encuentra vencido desde el 14 de diciembre de 2020.-

-que el demandado no ha pagado los intereses de mora desde el 15 de diciembre de 2020.-

Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero más los intereses determinados.-

TRAMITE:

Por auto del 2 de febrero de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Jesús Antonio Jaramillo Collazos y Bertha Lida Raigoza Alvarez . -

Los demandados fueron notificados a través de la empresa @ entrega el 16 de julio de 2021 conforme lo ordenando por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 800.000.00

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b2b3fd61ef34768cca728822c4b94ca1dd5fbec5fc76c0f586c8012c39e6f0

Documento generado en 13/08/2021 04:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión
Demandante : RCI Colombia Compañía de
Financiamiento
Demandado: Viviana Marcela Rodríguez
Forero
Rad: 2021000200

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora
remítase los oficios desembargo con sus respectivas constancias de envío.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al
mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ES5yv9tFAIhAvgmJOZuSLu0B1CgFij-ysN_Xbi8qUrlDuw?e=deab0q

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EeH_0frs8XNMj5zVYKMr_ycB1HuP55NaWZ6k_7m4M-4qeg?e=Dhhz80

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EZaiZFXgY5ZHmGPTvEBjO6MBHDyYjtVy4M09Y7dcRcZFig?e=dAdau5

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ef2XROrMvixLpNSNyl6-GAsBFT9He6JARMkyoYhOwANATA?e=PMIBxi

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5fa1eb2ca0868122f21aee6e01d9657b32a75afef1813df151120210219ab2

Documento generado en 13/08/2021 04:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión
Demandante : RCI Colombia Compañía de
Financiamiento

Demandado: José Willingtong Chávez
Moreno
Rad: 2021000400

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora remítase el link a través del cual puede acceder a las actuaciones del proceso.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EnAIVp0hNkRNU-OOsEjQYpEBTQlut83vvLn0tKUNQ2R6GA?e=uFOcLU

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e3df2220f3ff9b5a98cdf00d12b69723b7236b31056ba3fb87daa9094d0977

Documento generado en 13/08/2021 04:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DTE: Cooperativa Prosperando.

DDO: María Alba Culma de Moreno

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2019-00567-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 17 de octubre de 2019, que por reparto correspondió a este Despacho, Cooperativa Prosperando a través de su apoderado judicial demandó a la señora María Alba Culma de Moreno para que por los trámite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

\$3.181.192

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación. -

\$783.435.00 intereses de plazo de la cuota de fecha 13/05/2020 dejados de pagar, a la tasa de 14.09% E.A. hasta el 13/04/2020 hasta el 12/05/2020.-

\$786.931.00 intereses de plazo de la cuota de fecha 12/06/2020 dejados de pagar a la tasa 14.09% E.A. desde el 13/05/2020 hasta el 12/06/2020

\$20.086.00 cuota de fecha 12/07/2021

\$766.844.00 intereses de plazo de la cuota de fecha 12/06/2020 dejados de pagar, a la tasa 14.09% E.A. desde el 13/06/2020 hasta el 12/07/202

\$395.445.00 cuota de fecha 12/08/2020

\$391.485 intereses de plazo de la cuota de fecha 12/06/2020 dejados de pagar, a la tasa 14.09% E.A. desde el 13/07/2020 hasta el 12/08/2020.-

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada, por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la obligación. -

HECHOS:

- Mediante escritura pública No. 0375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín Bancolombia sa, otorga poder a favor de abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectué los siguientes:

- Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos los respectivos levantamientos revocatorias de endoso cuanto esté fuera del caso. -

- Se confiere poder a abogados Especializados en Cobranzas AECA la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. - la facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcia o total según sea requerida. -

- El día 12 de diciembre de 2019, la parte demanda Flor Marina Ortiz Cruz suscribió el pagare de fecha No. 6590088618 en favor de Bancolombia S.A. por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$33752231) M/CTE

- La parte demandada se obligó mediante el pagare de fecha No 6590088618 a pagar el capital mutuado en 60 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 12 de enero de 2020 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo. -

- El titular Flor Marina Ortiz CRUZ mediante la cláusula tercera del pagare No. 6590088618 base de la presente ejecución, se obligo a pagar intereses corrientes por semestre vencido equivalentes a una tasa nominal del 14.09% E.A. contando a partir de la fecha de suscripción del pagare No. 6590088618.-

- Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo a como se pactó en el pagare No. 6590088618 en su numeral quinto el cual indicia tenor literal lo siguientes:

- “ el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligacion y exija el pago de la totalidad de la deuda, al igual que en el numeral primero de esos mismo acápite 1. Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son

embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que, a juicio del banco, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. -

- La parte demandada incurrió en mora desde la cuota de fecha 12 de mayo de 2020.-

- Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo a como se pactó en la cláusula aceleratoria del pagare No 6590088618 acelerando la obligación desde la cuota del día 12 de agosto de 2020.-

- Declaro bajo la gravedad del juramento que el pagare No. 659088618 base del presente proceso goza de legalidad y con copias provenientes del original conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso y por ello se debe reconocer su autenticidad de igual forma el pagare original No. 6590088618 se encuentra bajo su custodia y será presentado en cualquier omento que sea requerid por el Despacho. -

- Que la obligación a cargo de la demandad es clara, expresa y exigible lo documentos que la contiene provienen del deudor y presta merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos de la presente demanda. -

TRAMITE:

Por auto del 3 de febrero de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Flor Marina Ortiz Cruz . -

la demandada fue notificado a través de la empresa @ entrega el 16 de marzo de 2021 conforme lo ordenando por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.700.000.00

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a3c743afbeff7541f267fb9a9d78209d5f959e6437fb84977c8416d48ae2ae

Documento generado en 13/08/2021 04:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de
la Garantía Real
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Oscar Ivan Pachon Espinosa
Rad: 202100061

En atención a lo manifestado remítase nuevamente la constancia de
envió del expediente a los Juzgados del Circuito (reparto). –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al
mismo. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EV_tltHULGxBqeXJRJZGDy4BGqvpywbljTT7pE2b0dVi6A?e=APwgcgY

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c3ffad7d24631e9e544444474e6048274741b401e5b4608b4676d9a0ef622b

Documento generado en 13/08/2021 04:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumaria R.I.A
Demandante : Orlando García Acuña
Demandado: Adriana Juliette Betancourt
Escobar
Rad: 202100113

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora
remítase al correo electrónico rivasecat@hotmail.com la respuesta allegada
por la Clínica Dumian. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d0a3b82b06dd44ccd5ac23ff7c4e029baa0b98f6390c97f425d0264658dcee

Documento generado en 13/08/2021 04:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DTE: Banco Popular S.A..

DDO: German Gutiérrez Ballesteros

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00220-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de mayo de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, el Banco Popular S.A. a través de su apoderado judicial demandó al señor German Gutiérrez Ballesteros, para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA CAPITAL	INTERES	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05 AGOSTO 2020	\$399.478	\$359.369	\$758.847
05 SEPTIEMBRE 2020	\$405.260	\$353.816	\$759.076
05 OCTUBRE 2020	\$411.125	\$348.183	\$759.308
05 NOVIEMBRE 2020	\$417.075	\$342.468	\$759.543
05 DICIEMBRE DE 2020	\$423.110	\$336.671	\$759.781
05 DE ENERO DE 2020	\$429.233	\$330.790	\$760.023
05 DE FEBRERO DE 2021	\$435.446	\$324.823	\$760.269
05 DE MARZO DE 2021	\$441.747	\$318.771	\$760.518
05 DE ABRIL DE 2021	\$448.141	\$312.630	\$760.771
05 DE MAYO DE 2021	\$454.626	\$306.401	\$761.027
	\$4.265.241	\$3.333.922	

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. –

\$21.240.853 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación. -

HECHOS:

- Con relación al pagare No. 36003010143801 suscrito el 4 de abril de 2016, a favor del Banco Popular S.A

- El señor German Gutiérrez Ballesteros recibió del Banco Popular S.A a título de mutuo comercial el día 4 de abril de 2016, la cantidad CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) Tal como consta en el pagare 36003010143801.-

- El citado German Gutiérrez Ballesteros se obligó a pagar dicha cantidad en noventa y seis (96) cuotas mensuales sucesivas desde el 05 de junio de 2016, hasta la cancelación total del préstamo y en caso de permitida sobre el capital y durante todo el tiempo de la misma. -

- La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 05 de agosto de 2020 razón por la cual, de acuerdo a lo pactado, el Banco Popular su en ejercicio del derecho consignado en el respectivo pagare hace uso de la cláusula aceleratoria y como consecuencia exige el pago total de la obligación amparado bajo el artículo 69 de la ley 45 de 1990.-

- La obligación es cobrada es actual, clara, expresa liquida y exigible .-

- Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el artículo 793 Código de Comercio y la obligación que en dicho título costa puede ser demandad ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos artículo 422 del C.G.P

TRAMITE:

Por auto del 20 de mayo 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de German Gutiérrez Ballesteros . -

El demandado fue notificado a través de la empresa "@ entrega" el 23 de junio de 2021 ,conforme lo ordenando por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.200.000

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8250bbca6ec6a11fde752c4563693078b155e0cc10e7d1dceed3c913a8c0fe

Documento generado en 13/08/2021 04:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante : Compañía d Financiamiento
TUYA SA
Demandado: Luis Enrique Aldana Perdomo
Rad: 202100269

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora
corríjase el oficio de embargo el cual debe ir dirigido a la Oficina de Registro
de Instrumentos Públicos de melga y no como en el oficio que se corrige. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb33176154699c879b4bf884aa6e2dc9bf17b4d63cc0cbd7e95e6020a0f4bff

Documento generado en 13/08/2021 04:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante : David Santiago Carreño
Manrique
Demandado: Juan Pablo Carreño Pardo
Rad: 202100272

No es posible acceder a lo solicitado de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 y la sentencia c-420 de 2020. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f15feb25027626724081ea9b649b9d57e72c981b408a5a096c0fbf49402507

Documento generado en 13/08/2021 04:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante :	Bancolombia s.a.
Demandado:	Diana Julieth Garzón Betancourt
Rad:	202100289

No es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que con la presentación de la demanda no se allego escrito de medidas cautelares. –

Por otra parte, agréguese él envió de la notificación a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.-

Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8513a9427ef5fa10a2b3ce203f3e7eeff3707c82d9bd0345752e942e98aa25f

Documento generado en 13/08/2021 04:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA SA

Demandado: Marcela Alejandra Bermudez Valdez

Radicación No. 20210030100

En atención a lo expuesto por la parte demandante, el despacho dispone

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes.-
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1ed4f052c15d814883ace9c69f7b098aa16984ac692401131cd6eb406ce6f9

Documento generado en 13/08/2021 04:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante : Compañía de Financiamiento
TUYA SA
Demandado: Wilson Buitrago Gonzalez
Rad: 202100305

Las respuestas allegadas por Banco de Bogotá agrega a los autos y es puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través de la cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ET69Z6aDTdhGn58Sa5zV46cBJMF_zMqTSus8cXzrRo8znQ?e=SsF1cR

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51873537e43bfd441ad8eb9f428c5d1e9b337504545494372517bd67b83bca7
7**

Documento generado en 13/08/2021 04:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante : Caja de Subsidio Familiar
COLSUBSIDIO
Demandado: Jennifer Andrea Ramírez
Rad: 202100318

Las respuestas allegadas por Banco de Bogotá y BBVA se agregan a los autos y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través de la cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eb9v9gucTvBCle_t2wPWk9oBlAj4XgD3-aQs4W-9gy7PHg?e=oczahcb

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EUE-KBOzgE1Ngnzk9Jhcr80BmuMVydM92n255MArs4wg6w?e=Xy7gjy

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fd1f1a1d51dca50f2b14337c6d05fe91f90415b0ad26708545869fd8d1586f

Documento generado en 13/08/2021 04:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Divisorio
Causante:	David Santiago Manrique
Demandado	Juan Pablo Carreño Pardo
Rad:	20210033100

en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora se rechaza la presente demanda, como quiera que ya se encuentra en trámite la demandada radicada bajo el numero 25307400300120210027200.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c219b8ed813ad56b7c55a9c253178eb2291221857ffac9efbbe389825378fe41

Documento generado en 13/08/2021 04:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 13 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR EL SEÑOR RONAL ALEXANDER PULIDO MARIÑO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. Trece de agosto de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RONAL ALEXANDER PULIDO MARIÑO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT
RAD. 253074003001-2021-0034900.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor RONAL ALEXANDER PULIDO MARIÑO contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4790a2d733b5baa33e17056fea1b2f1acd4e104b38dd336901bb74870f3dbc7
Documento generado en 13/08/2021 12:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 13 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO EJECUTIVO ALGUNO EN CONTRA DE GLORIA TORRES GAITAN EN CONSTANCIA SE FIRMA

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Agosto (13) de dos mil veintiuno.

REF: 1084

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal De Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745c9ee662609490903d3e4bb36f610402c4fadc56ad6636636f03b6592105bb

Documento generado en 13/08/2021 05:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 13 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO EJECUTIVO ALGUNO EN CONTRA DE MARIA VICTORIA TORRES EN CONSTANCIA SE FIRMA

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Agosto (13) de dos mil veintiuno.

REF: 1138

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal De Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c78f358ace32001629cf42b491487ca656b9e552fe20778c0be73939556c6e1

Documento generado en 13/08/2021 05:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0329-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: OLGA MUÑOZ CONDE
 Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT
 Sentencia: **108 (D. Petición)**

GLORIA TRIANA LOSADA PAREDES, identificada con c.c. No. 1.018.436.392 y T.P 217.976 C.S.J, como apoderada de la señora OLGA MUÑOZ CONDE, identificada con c.c 39.564.180, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT, ello al no otorgarle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de Septiembre de 2.019.

ANTECEDENTES

La apoderada de la accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. La suscrita apoderada, actuando en nombre y representación de la accionante, radicó el 30 de septiembre del año 2.019, derecho de petición ante la entidad accionada.
2. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT, a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud incoada por la suscrita.
3. Actualmente han transcurrido **2 AÑOS (02) Y 10 MESES** y no ha sido posible que le notifiquen a la suscrita el correspondiente acto administrativo por medio del cual resuelve de fondo el derecho de petición incoado.
4. Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la entidad accionada está vulnerando a mi poderdante los derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social entre otros.

PETICIÓN

1. Solicita que se ordene a la entidad accionada DAR RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD INCOADA POR LA SUSCRITA; dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo DE TUTELA, so pena de iniciar y/o aperturar incidente de desacato.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 3 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el apoderado de la accionante.-



La accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT**, a través de su secretario JOSE AGUSTIN DEVIA CARDENAS, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 35.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por



carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no otorgarle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de Septiembre de 2.019.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la



obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta



Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por la apoderada de la accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo a la apoderada de la señora OLGA MUÑOZ CONDE, a incoar la acción de tutela contra la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT, dio respuesta al derecho de petición de fecha 30 de Septiembre de 2019, ello el 5 de agosto de 2021, de igual forma, en memorial proveniente del correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, la apoderada de la accionante, Gloria Tatiana Losada Paredes, corroboró la información suministrada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por la apoderada de la accionante OLGA MUÑOZ CONDE, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la apoderada de la señora OLGA MUÑOZ CONDE, contra la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecaeea63aaa81662bb813487fe04e3b7020a68c80e1f6dab5e0f324077a44c49

Documento generado en 13/08/2021 04:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Guillermo Rodríguez Espinosa
Demandado: Primitivo Rodríguez Duque
Radicación: 2005-264

No se accede a lo solicitado por el demandante, como quiera que no se ha dado cumplimiento en el auto de fecha 09 de julio de 2020.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5afb779c590cc85abe9bcfeda56a2be18cf66b32049aa17131239d8e36405052

Documento generado en 13/08/2021 04:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: José Antonio Reyes

Incidentada: Convida EPS-S

Rad: 2017-321

Lo manifestado por convida EPS, póngase en conocimiento de la parte incidentada, para que se pronuncia al respecto.

Se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EUFFwE7rJHxFIDcogh1LHbcBnqVe4zUMb7sWLvMrr8YDQw?e=EQWJwc

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d28b604188b2a596e5e736904fa3fa9e5583facdb944aae01476173c2f218d5e

Documento generado en 13/08/2021 04:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Responsabilidad
Civil Extracontractual
Demandante: Miguel Ángel Pachón Pinzón
Demandados: Javier Mauricio Torres
Luz Celia Suarez Arias
Radicación No. 2018-00578

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se comparte el expediente digital, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EsSKRiMcM4NNt0BoN2ELXrYBfdWlwliAnFNTyrTrU6dbzQ?e=5Zjk1o

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468765ec7f6f7d17ffde83f6a83ded4b4179ba2b4d4e2058f2bee39cc2987740



Documento generado en 13/08/2021 05:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas "COOPAMERICAS C.T.A"

Demandado: José Vicente Gasca

Rad: 2021-340

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas "**COOPAMERICAS C.T.A**" y en contra de **JOSÉ VICENTE GASCA**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 7.500.000 capital

Por los intereses de plazo del capital al 2.5%, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (31 de julio de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e9d4571e2feaa87c169281c748b5d560db615e4d92c8fbc6d6fe422ce4b364a

Documento generado en 13/08/2021 05:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas "COOPAMERICAS C.T.A"

Demandado: José Vicente Gasca

Rad: 2021-340

Se decreta el embargo solo de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado **José Vicente Gasca**, identificado con c.c. No. 17.706.138, como miembro activo del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, siempre y cuando sea legalmente procedente el registro del embargo. Límitese a la suma de \$15.000.000.- Oficiese.

La anterior decisión se toma teniendo en cuenta, que el título valor objeto de recaudo coercitivo, no fue girado directamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A., ateniendo su objeto y naturaleza, si no a otra entidad quien la endosa a la hoy demandante, lo que constituye un acto comercial, que desde luego no se le pudo aplicar los privilegios de la entidad cooperativa demandante. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: peticiones@pqr.mil.co y/o atu3@ejercito.mil.co

A lo anteriormente decretado, se limita la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b207cda88dc161fd7ac2c0c5ce45730eb3cd711cc5cd937274a02176e5ef1b5

Documento generado en 13/08/2021 05:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien. -

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO

Demandado: Cristian Rodolfo Gómez Osorio

Rad: 2021-341

Este despacho avisa desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el demandado tiene su domicilio es el Municipio de Flandes como quiera que la dirección de notificación es el Conjunto Residencial Pakistán 1 CS 88, de dicho Municipio, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Flandes- Tolima, de conformidad al artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital, con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima, por competencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b05ab2acc7c7a54d5999d9be3b6a56ac0ef35d86ee904c3c886a90300e24327



Documento generado en 13/08/2021 05:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Marco Antonio Moreno Acevedo
Demandados: Kenny Garibello Franco
Rad: 2021-343

Este despacho avisa desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el lugar para el cumplimiento de la obligación es Bogotá D.C, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por competencia, habida cuenta el factor territorial y, en consecuencia, se ordena remitirla con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. Oficiése.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Código de verificación: **f8353b71fddb7c3c81a3dcce8c045ce11d38f2ff87cf4a96f806bf53fb4c9d98**

Documento generado en 13/08/2021 05:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – Resolución De Compraventa
Demandante: Mónica Alexandra Moreno en
representación de Víctor Manuel Moreno
Rodríguez
Demandado: Jesús Hernán Murillo Ibarguen
Rad: 253074003001202100344-00

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Indique tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demandada, la dirección y los linderos del bien inmueble objeto de la litis.

2. Aclare el hecho décimo primero, como quiera que indica que presentó el 13 de marzo del año en curso, proceso de jurisdicción voluntaria que busca la declaración de la interdicción de Víctor Manuel Moreno Rodríguez, y a su vez menciona que en el juzgado 15 de familia de oralidad de Bogotá, existe un proceso de interdicción con radicado 1100131100152019-00638-00, en el cual se emitió providencia el 07 de julio de 2020, lo cual no es coherente.

3. Aportese certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble prometido en venta, como quiera que aporta un certificado del apartamento 102-02.-

4. Apórtese acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad. –

5. Dese cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020.-

6. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce a la Doctora Dorianis Pimienta Paternina, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e2039d07502c8a9d045ee1439b916af91a1b132101b1bf5a8a983233717cba

Documento generado en 13/08/2021 05:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario -R.I.A

Demandante: Diana Patricia Medina González

Demandado: Yanini Suarez De Góngora

Alejandro León PiernaGorda

María Alejandra Góngora Suarez

Rad: 2021-345

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de Inmueble Arrendado de **Diana Patricia Medina González** contra **Yanini Suarez De Góngora, Alejandro León PiernaGorda y María Alejandra Góngora Suarez.** -

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de **MINIMA CUANTIA** previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Se reconoce al Doctor Juan Carlos Peña Almario, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b767551b27663b5f98be6ea32641afe5ffcc063660efeb380de986a9fa99727b

Documento generado en 13/08/2021 05:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Banco Av Villas

Demandado: Ana María Caicedo Loaiza

Rad: 253074003001202100346-00

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS** y en contra de **ANA MARIA CAICEDO LOAIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 2079800

\$ 13.966.482 por concepto de saldo insoluto. –

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se cancele la obligación. –

\$ 70.032, cuota causada y no cancelada el 02 -09- 2020.-

\$ 70.516, cuota causada y no cancelada el 02 -10- 2020.-

\$ 71.002, cuota causada y no cancelada el 02 -11- 2020.-

\$ 71.493, cuota causada y no cancelada el 02 -12- 2020.-

\$ 71.986, cuota causada y no cancelada el 02-01-2021

\$ 72.484, cuota causada y no cancelada el 02 -02-2021

\$ 72.984, cuota causada y no cancelada el 02 -03-2021

\$ 73.488, cuota causada y no cancelada el 02-04-2021

\$ 73.996, cuota causada y no cancelada el 02-05-2021

\$ 74.506, cuota causada y no cancelada el 02-06-2021

\$ 75.021, cuota causada y no cancelada el 02-07-2021

\$ 75.539, cuota causada y no cancelada el 02 -08 2021.-

Por los intereses moratorios de las cuotas, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, y hasta cuando se cancele la obligación. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –



Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente.

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Reconócese a la Doctor Claudia Liliana Isaza Sánchez, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e478a7fd6dd120d0dd46b4569fe97ab0846d9395266059996bea15ec4c08cc9

Documento generado en 13/08/2021 05:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Martha Liliana Prada Daza
Demandado: Jhonatan Laguna
Rad: 2021-348

Se niega el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que el título valor (letra de cambio) no reúne los requisitos establecidos por el artículo 621 numeral 2 del C. Cio, toda vez que no está firmada por el creador.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes.

La demandante actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffd759a8d075eb34349f9c96cd59f30fdead54616956da448875a4254022392

Documento generado en 13/08/2021 05:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante : Banco Caja Social
Demandado: Nancy Herrera ramirez y Jhon
Fredy Cadena
Rad: 20180012300

No es posible acceder a la devolución de los dineros por pago de impuestos y pago de servicios públicos, como quiera que la misma debió hacerla dentro del término de aprobación del remate.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12dd2a7db1040ee67dac7b15b514aa21acd273020f7966d586fc6e491c45287
d**

Documento generado en 13/08/2021 05:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Despacho Comisorio (Verbal
Restitución de Inmueble)
Demandante : Banco Davivienda
Demandado: Perla Fujiko Perdomo Londoño
Rad: 2021000700

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora
remítase al correo electrónico marciniegas@cobranzasbeta.com.co el acta
de la diligencia de entrega.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f858a18244baff94129c42e0d623e2ad7e25d94ade8086d8a7727b879ab6d2d

Documento generado en 13/08/2021 05:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno de (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Cesar Leonardo Morales Ruiz

Radicación No. 20090039400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual se ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de junio, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda. -

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en el hecho de que, mediante el auto recurrido, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, como quiera que con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se adoptaron ciertas medidas para la protección de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, razón por la que considera las providencias en cita no se ajustan a derecho, pues teniéndose en cuenta que la última actuación data del 12 de marzo de 2019 fecha fijada para la celebración de la diligencia de remate, así las cosas teniendo en cuenta la suspensión de términos los dos años de inactividad aún no se habrían cumplido.-

En primer lugar es de tener en cuenta, que el artículo 317 del Código General del proceso señala: " el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos : 2. Cuando un proceso o

actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: A) para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. -

Así las cosas, encuentra el Despacho, y conforme lo manifestado por el apoderado, al momento de realizar la contabilización de los dos años, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, razón más que suficiente para revocar las providencias en cita, por otra parte manifiesta el apoderado que el proceso fue radicado bajo el número 2009-00394 pero en ciertas actuaciones se ha tomado el radicado 20090029200, razón por la que se ordenara por secretaria se le asigne el número correspondiente a la carpeta digital . -

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar las providencia recurrida y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: por secretaria corrijase el número de radicación del proceso el cual es 20090039400.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25d98340dca4f85c041400ebbedab78ac4becd7c47e2071687a5af6c295ddc2

Documento generado en 13/08/2021 05:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesion
Causante:	Jose Francisco Cortes
Rad:	20130031100

La respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. –

Para el efecto se inserta el link a través de la cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXiIOqBVPaVDiHfiR6OfsLIBCKNDuNvqa7EWU7mm66qdaA?e=OdMmy2

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd73f27147f9c8eb9b10b942d6e7b38b766eb41565c70cc9a33b06eb0d627fee

Documento generado en 13/08/2021 05:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado: Arbey Antonio Zea González
Rad: 202150049600

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le
imparte su aprobación.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18038fce8d762dbcde4fb8174dd2b37151838fb258a702f8c19bf5bc92c43d64

Documento generado en 13/08/2021 05:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13 de agosto de 2021.- en la fecha al despacho
La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Titularizadora Colombiana Hitos

Demandado: Luz Marina Aldana
Rad: 20160039000

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 –

Para el efecto se inserta el link a través de la cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQvIYqm7RV5CkF73qqVH9PMBhC0WF73FhC-4v66YXiYRaQ?e=lg5YFR

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73903c3d223155b1b888ac7af48f0d3ae56a013576b07580f9d76684a2e0dc6

Documento generado en 13/08/2021 05:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jackeline Marín Fajardo
Radicación: 2020-186

Agencias en derecho. -	\$2.600.000.00
Notificación	\$ 32.200,00
Total, liquidación	\$3.680.000.00
La secretaria,	

LA SECRETARIA,

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

AGOSTO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA,

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jackeline Marín Fajardo
Radicación: 2020-186

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a39a4a0d73af4f4985b17aacc2c912e91dfd074c8fd37b69559fcc2ae0db735

Documento generado en 17/08/2021 05:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Monitorio

Demandante: Jairo Pérez Arévalo

Demandado: Javier Vargas García

Rad: 2020-226

Se corrige el auto de fecha 17 de junio de 2021, en el sentido que la notificación enviada al demandado fue a través de la empresa de mensajería Servientrega y no como se indicó allí. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d536b4b29a8fdcca36842b89d36ea7f7ba8f582303cdfe806b3e2790249b6a

Documento generado en 17/08/2021 05:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Yesid Ruiz Sánchez

Demandados: Jenny Natalia Galán Balaguera

Miguel Antonio Galán Dueñas

Mario Milciades Jiménez Ochoa

Rad: 2021-306

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha julio 15 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de mayo de 2020, y a su vez se denegó el recurso de apelación

1. Del recurso interpuesto

El recurrente sustenta que mediante providencia proferida el 20 de octubre de 2020, se libró orden de pago a favor de mi poderdante y mediante auto de la misma fecha se decretan medidas cautelares.

Que mediante providencia del 18 de mayo de 2021, notificado por estado del 19 de mayo de 2021, el despacho declaro sin valor y efecto los autos del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se libró orden de pago y en el cual se decretaron medidas cautelares en contra de Jenny Natalia Galán Balaguera, Miguel Antonio Galán Dueñas y Mario Alcides Jiménez Ochoa, y como consecuencia de dicho auto negó el mandamiento de pago y se ordenan el levantamiento de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior dentro del término de ley, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el cual por auto de 15 de julio de 2021 se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta.

De igual manera, afirma el recurrente que la deuda a la fecha de la presentación de este recurso, asciende a \$ 60.648.000, por lo que por tratarse de un Proceso de **Menor Cuantía** y en concordancia con el Art 25 del C.G.P, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto.

2. Consideraciones

2.1 Del recurso de reposición en subsidio queja

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte



contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)».

La disposición transcrita, permite inferir, que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria. -

En efecto, partiendo del artículo 353 de CGP, el recurso de queja se debe interponer en subsidio del de reposición, y teniendo en cuenta que el auto que negó la apelación fue notificado por el estado del 16 de julio de 2021 y que la interposición del recurso de reposición y en subsidio queja ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, lo que está conforme al artículo 318 del CGP, el despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

2.2. Oposición al recurso

De la revisión del expediente se evidenció que no hubo oposición al recurso.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la reposición invocada por el recurrente, debe ser rechazada, habida cuenta, que la providencia recurrida no adolece de error alguno, como quiera que lo argumentado por el recurrente tiene como fin que le sea concedido el recurso de queja, por no habersele otorgado el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía; situación está que se debe mantener, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el No. 1 del art. 26 del C.G. del P, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones de la demanda, y para el momento de la presentación de esta, el valor de la pretensión era de \$ 30.660.000, suma que no supera los 40 S.M.L.M.V, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 25 del C.G. del P, razón por la cual se reitera que la reposición pretendida debe ser rechazada.-

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición presentada por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de julio de 2.021, y conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja ante el superior funcional. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f41db4b85f917f4ff3adedc7459c6eddc55fb9aab3ecf97958323c99c484ab

Documento generado en 17/08/2021 05:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 17 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Incidente de Nulidad

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Vicente Calderón

Demandado: Constructora H&S SAS

Rad: 2020-355

Conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día **15** del mes de **septiembre** del año **2.021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Téngase como pruebas documentales aportados por las partes. -

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y a sus apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8781edc0a18dfa5ce01ac3ef306e28931d7cf5a8b88d91a7c65ed48f8057b26f

Documento generado en 17/08/2021 05:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Corporación Social De Cundinamarca
Demandado: José Julián Vanegas Vargas
Rad:2020-431

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, a través del oficio No. 01665, de fecha 06 de agosto de 2021, decretado en el proceso Ejecutivo de Asociación Condominio Bello Horizonte Etapas I, II y III, contra José Julián Vanegas Vargas y Giselle Andrea Figueroa González, Rad. No. 25307 4003 003 2021-00309-00. Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507482b5c9d8ca192dcc287f9f33c6960f6b5f3d34ed23cee87e925800fa4d92

Documento generado en 17/08/2021 05:30:06 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Corporación Social De Cundinamarca
Demandado: José Julián Vanegas Vargas
Rad:2020-431

Agréguese a los autos el envío de la notificación al demandado, a través de correo electrónico. -

Requírase al demandante para que allegue constancia de acuso recibo de la notificación, enviado a través de correo electrónico al demandado, el día 02 de junio de 2021, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420/20

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acc203033a670b02056145ac01c4f0d1593437d1a5a0054b885b82ebd7ff0de

Documento generado en 17/08/2021 05:30:09 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: María Alexandra Mahecha Barrero

Cesar Alfonso Ureña Mahecha

Fernando Mahecha Mahecha Cuellar

Demandados: Herederos Inciertos e indeterminados

De: Jesús Antonio Mahecha Oviedo

Luis Enrique Bueno Vargas y otros. –

Rad: 2020-440

La respuesta allegada por el Registraduría Nacional del Estado Civil, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EW0ufK9kt-xBi0Pce-UetNkB0wZkbQOzrKvEoMle_PiGdA?e=SP1eUz

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b584a4732b52e9394c916e0b09137d6a3939704fb1cedadf62a09ff0828e24bc

Documento generado en 17/08/2021 05:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.-

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas
-COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: Cristhian Esteban Tovar Albarracín

Rad: 2021-138

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, de fecha 13 de abril de 2021, pues los intereses de plazo del capital son a la tasa máxima, fijada por la superintendencia financiera y **no al 2.5%. -**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a655cd58f4b40ec0c0fb8829ee5a31094cdc773902274702606ba0f9328e41

Documento generado en 17/08/2021 05:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Incidente Desacato

Incidentante: Jaime Alfredo Ramírez León

Incidentada: Estación de Policía de Girardot –

CAI CIUDAD MONTES

Rad: 2021-0145

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de Luis German Navarrete, contra el auto de fecha julio 16 de 2.021, por medio del cual se ordenó tramitar el incidente de desacato previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente fundamenta la impugnación, en síntesis, en el apoderado de la parte incidentante, no solicitó tramitar incidente de desacato, sino que presentó queja por un presunto engaño al que fue sometido por el Agente de Policía Oscar Javier Cuaical Escobar y, por ende, existió incumplimiento del fallo del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, al no haberle hecho entrega del inmueble. –

Al respecto, es de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P, el cual dispone, que corresponde al juez dar el trámite que corresponda a la demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. –

En el caso sub-examine, el accionante ha puesto en conocimiento, según su comentario, que el comandante de la Policía de Girardot, así como el Comandante del CAI del Barrio Ciudad Montes, no han dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Girardot, haciendo algunas peticiones y citando los artículos 27 y 53 del Decreto 2591/91, lo que llevó al despacho a considerar, que lo que pretende el apoderado del incidentante, es obtener el cumplimiento de lo ordenado en el referido fallo de segunda instancia; interpretación ésta conforme a lo dispuesto en el



artículo 52 y subsiguiente de la norma en cita, esto es, tramitar incidente de desacato en contra de los accionados.

De otro lado, si existía alguna duda sobre el trámite ordenado en la providencia recurrida, la misma ha quedado resuelta, en consideración a lo afirmado por el apoderado del incidentante, al momento de pronunciarse sobre el recurso de reposición, donde en forma clara afirma, que, con el informe de incumplimiento del fallo de tutela, lo que pretende es el trámite del incidente de desacato.

Así las cosas, y sin que sea necesario de entrar en más elucubraciones, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio recurrido por el apoderado de Luis German Navarrete, por los motivos expuestos en la parte motiva de ésta providencia; en consecuencia, el mismo se mantiene en firme. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3827e7727f95189d652a56c0d6f1abc22659dcca7b73fdd57ee5434c10fac792

Documento generado en 17/08/2021 05:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25307-40-03-001-2021-00166-00

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Sandra Marcela Triana Prada

Incidentada: Sociedad Latina De Aseo y Mantenimiento S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0494990deb6c21376396c8a590dd124e468d801cb893bbec3174a9f4a96a987

Documento generado en 17/08/2021 05:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Ernesto Arias García
Demandado: Andrés Alberto Rey Olaya
Rad: 2021-299

No se atiende el escrito de subsanación presentado, como quiera que mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se negó mandamiento de pago. -

Se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EeHv6HE50fFDg4SnyoyOZAEBPtrLWXetHUfXGCEE7jASMw?e=Cdu8vx

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cdadd127b00fb75a7e25c4ba17d0416d2c20dd15e765ca0fdf9a37819fd781

Documento generado en 17/08/2021 05:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento
TUYA S.A
Demandado: Yamile Casilimas
Rad: 2021-303

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, corríjase el oficio No. 0616 de fecha 09 de julio de 2021, en cuanto al encabezado del mismo, el cual el demandante Compañía de Financiamiento TUYA S.A y el demandado Yamile Casilimas, y no como se indicó allí. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6100d1dcf53c688b7912ef8fe43b98a0d23cc3b4089479f10c1d30e5f94571



Documento generado en 17/08/2021 05:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 3345 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MINICIPAL DE BOGOTA –JUZGADO 19 CIVIL MUNIICPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-40-03-720-2015-00203-00 De Judith Arboleda Contra Andrés Salazar López (origen Juzgado 720 Civil Municipal)

Rad. No. 253740030012019-0017-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, para la continuación de la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-76959**, se señala la hora de las **10:00 am**, del día **15** del mes de **Octubre** del año 2021.-

Comuníquesele a la entidad designada como secuestre, Transoluciones inmobiliarias Integrales S.A.S.

Ofíciase a la Policía Nacional, a efecto que preste el apoyo correspondiente a dicha diligencia. –

Informese a la Policía Nacional, indicándole que la diligencia programada para el día 18 del mes en curso, no se lleva a cabo en esta fecha, sino en la indicada en esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



**Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d4fe196fa8c835f7f5e8f1b4d84ffb0a12205f36bdaa123d4958161e8d1ae8

Documento generado en 17/08/2021 05:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AGOSTO 17 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR EL SEÑOR GUILLERMO RUIZ VARGAS Y JOSE RAMIREZ CONTRA LA SEÑORA BLANCA CARREÑO Y IRMA RODRIGUEZ, EN SU CONDICION DE PRESIDENTA Y FISCAL RESPECTIVAMENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD MONTES.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund. Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: GUILLERMO RUIZ VARGAS Y JOSE RAMIREZ

ACCIONADOS: BLANCA CARREÑO Y IRMA RODRIGUEZ, EN SU CONDICION DE PRESIDENTA Y FISCAL RESPECTIVAMENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD MONTES.

RAD. 253074003001-2021-0035500.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO RUIZ VARGAS Y JOSE RAMIREZ CONTRA LA SEÑORA BLANCA CARREÑO Y IRMA RODRIGUEZ, EN SU CONDICION DE PRESIDENTA Y FISCAL RESPECTIVAMENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD MONTES.

.

Ofíciase a las Accionadas, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**15e6685820b1f27b15e89a0506907f4787533300fdd21f6d27b
f81da29cf40aa**

Documento generado en 17/08/2021 02:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, agosto 17 de 2021

Doctor

Yamith Riaño Sánchez

Juez Primero Civil del Circuito de Girardot- Cundinamarca

REF: Acción de Tutela

ACIONANTE: Carmen Tulia Oquendo

ACCIONADO Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot.

RADICACION No. 2021-00101-00

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA, identificado con la c.c. No. 13.250.776 de Cúcuta, actual Juez Primero Civil Municipal de Girardot, en forma comedida me permito manifestar que, en el Juzgado a mi cargo, se tramitó el proceso de Pertenencia de Carmen Tulia Oquendo contra Fernando Barreto Serna y Herederos de Jacinto Barreto radicado bajo el número 25307400300120180065100, el presente asunto fue admitido el 22 de enero de 2019. Con memorial de fecha 12 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita se le comparta el proceso el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico abogado@sergioantunez.com el 24 de noviembre de 2020.-

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las fotografías de la valla, conforme lo consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, lo cual haría en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G.P.

Con informe secretarial del 29 de abril de 2021, el proceso ingresa al Despacho informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por más de un año, conforme a lo anterior con auto de la misma fecha se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Es de precisar, que contrario a lo expuesto por la accionante, en este Juzgado todos los procesos, se encuentran digitalizados desde el mes de septiembre de 2020, y a partir del 1 de julio del mismo año, una vez se ordenó la reanudación de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, todas las providencias se suben a la página de la rama judicial en el Micro sitio del Juzgado a través de los estados electrónicos, además se tuvo en cuenta la suspensión de términos durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura .-

Así las cosas, considero, que se ha actuado conforme a Derecho, pues hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, fue que la parte actora interviene en el mismo, pues la misma contaba con los recursos de ley dentro del término de ejecutoria de la providencia en cita para controvertirla.

Por otro lado se le requirió a la parte actora, para que diera el respectivo impulso al proceso en el término de 30 días, haciendo caso omiso a dicho requerimiento, y en consecuencia se profirió el interlocutorio de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que se reitera, no fue recurrida y en razón a ello, cobro ejecutoria, por lo que se concluye el amparo constitucional deprecado por la señora Carmen Tulia Oquendo debe ser negado-

Por otra parte, señor Juez, ante la orden de notificar a la parte demandada, no fue posible, como quiera que en la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó, bajo la gravedad de juramento desconocer el lugar de notificación de la parte demandada. -

Para los fines pertinentes me permito remitir virtualmente el expediente 25307400300120180065100

Cordialmente

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d63f8246df625a4b9be801f0f46d4235cf32a89114f4d4929bce2b88353705

Documento generado en 17/08/2021 12:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Dte: Conjunto Residencial El Peñón Ibsago

Ddo: Sociedad JC Inversiones Moreno Rodríguez

Rad. 2018-055

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se comparte el expediente digital, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EmQGaNt3uNhGmfX_urQ70GsBbTPGN5hIO-MCqS-OqV5ojQ?e=qKuHWU

CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f5a378481293b299d70c38b908a4553ba45212ba0aa254ef162aecf6417665

Documento generado en 17/08/2021 05:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio El Peñón IBSAGO PH

Demandado: Carmen Rosa Ángel De Infante

Rad: 2018-466

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se comparte el expediente digital, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesj_gov_co/EkrQXW2xjltDpZOnualv4QsBSNxJUQwkcSq1lXriBCrtMw?e=4lXbP6

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d80244f5cc0647930a4f0faf4660e842ab9eea9c47a414f36f5a7acf7dd3769

Documento generado en 17/08/2021 05:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central
Demandado: José Fredy Ferraro Delgado
Rad: 2019-162

Agréguese escrito y anexo a los autos. -

Acéptese la renuncia que hace la Dra. Juana Celmira González Guarnizo, al poder conferido por la representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7376e6cc8a2b409655d6aeff00822c3911b57b06e2f1610c4003915001fbfe5e

Documento generado en 17/08/2021 05:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Dte: Jaime Rodríguez
Ddo: Diego Fausen Bermúdez Rodríguez
Rad. 2019-699

Agréguese el escrito a los autos.

El memorialista estese a los resuelto en el auto de la misma fecha. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8b76ae2fe7d2965eb5fad87d37166f85ddbd2db0efd9beb9b744e39aad9e28

Documento generado en 18/08/2021 04:18:39 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 18 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta

Contrato Arrendamiento

Demandante: Sociedad Karioco S.A.S

Demandado: Jeimy Catalina Trujillo Buitrago

Rad: 2021-101

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 05 de agosto de 2021, pues si bien aportó copia de la escritura pública No. 0381 de fecha 16 de abril de 2010, en la que se indica los linderos, no aportó el contrato de arrendamiento que indique claramente la dirección y linderos del bien inmueble. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2c616bd079b730c8322b4a9d09159e19b1a2755188b24eceaaf36a1364f340

Documento generado en 18/08/2021 04:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Dte: Javier Mayorga Padilla

Ddo: Angélica Marcela Salcedo Mayorga

Rad. 2019-00102

Agréguese la publicación del remate y sus anexos a los autos, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQp3dfqZAHxBhRfS3fAJ4P4BZ-Nu0qVfE9ExLBX5apCAGw?e=MkgYvA

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7953e7bdcf8656269c5fc692a76d102d621d67e7772dc70627e4893f234a2cc

Documento generado en 18/08/2021 04:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 18 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILSON ALFARO GUZMAN

Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT

Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

DEL MUNICIPIO DE GDOT

Radicado:25-307-40-03-001-2021-00322-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779ca581683126bc54054c39b1dccc6f22cca804138cfcf0d788ce156bd73df2

Documento generado en 18/08/2021 03:02:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18 de agosto de 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio Campestre el Peñón

Demandado: Juan de Jesús Gil Aguilar

Radicación No. 2006-00323

En atención a lo expuesto por la parte demandante, el despacho dispone

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes.-
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7e5c9fe3bb5ebc0fba238d90446a5e8fb031b2acc6e378aa5c6a1dd77d88e4

Documento generado en 18/08/2021 04:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Agosto 18 de 2021.- en la fecha al Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de \$7.710.325.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Accionante: Marcos Antonio Vargas Rico Acumulado
Nestor Javier Saray Muñoz

Accionado: Rodrigo Cristancho molina

Rad: 20090026100

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada se ordena la entrega de títulos por valor de \$\$7.710.325 al señor Rodrigo Cristancho Molina.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76f11f34e24dffc34d2a93e72b00bf1b660e27201546b171a787cf0847913dc

Documento generado en 18/08/2021 04:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18 de agosto de 2.021.- en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el Portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$ 18.589.924 valor con el cual se puede cancelar la obligación, quedando un saldo a favor de la señora Eliana Grimaldo por valor de \$2.363.538. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cesar William Martínez

Demandado: Piedad Muñoz y Eliana Grimaldo

Radicación No. 20180052400

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Se ordena la entrega de títulos judiciales por valor de \$16.226.385.83 al demandante Cesar William Martínez y la suma de \$ 2.363.538.17 a la demandada Eliana Grimaldo. -
5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes.-
6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8908910fce962ec956377c81355ce52ea07ccbc16e1ebd49b07305e398edb5d

Documento generado en 18/08/2021 04:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Agosto 18 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Accionante: Leidy Yovana Rodríguez Garzón

Accionado: Víctor Armando Rojas Castillo

Rad: 20190022900

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, que posean la demanda Leidy Yovana Rodríguez Garzón identificada con c.c. 35.254.165, en el banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente y BANCO BCSC siempre y cuando la misma sea procedente.- límitese. a la suma de \$1.500.000.00

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801d8762c753a883fc1b0d051a651bdab19aef0c592805294376f02d9ee6f22c

Documento generado en 18/08/2021 04:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Agosto 18 de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancompartir s.a.
Demandado:	Nancy Viviana Serna Flores y otro
Rad:	2019-0056500

En atención a lo solicitado por la señora Nancy Viviana Serna remítase el oficio de desembargo dirigido al Banco Agrario al correo electrónico vivianaserna82@gmail.com

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b068023887c26b115b2f8bdc818d6f0103a92e5ffa8cecd47e598b8447be4d

Documento generado en 18/08/2021 04:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Agosto 18 de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Despacho Comisorio- Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	José Francisco Acosta
Rad:	2020-0008000

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el acta de la diligencia celebrada el 23 de junio del año en curso.-

Para el efecto se remite el link a través del cual puede acceder a la misma.

-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ER1ci_bhdLJAgCWw61taKtkBPdG8CEKVR9Rfv6MwbotmFw?e=od4DcC

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73c7c25ff6decad34e51895c6cf781ee293452785a1641b613e6bf6d2339097

Documento generado en 18/08/2021 04:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Agosto 18 de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Trabajo
Asociado Coopamericas
Demandado: Florelcy Cruz Bautista
Rad: 2020-0018000

En atención a lo solicitado por la señora Florelcy Cruz de Bautista
expídanse nuevamente lo oficios dirigidos a la Fiduprevisora los cuales
podrán ser enviados al correo electrónico
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35610a5e32a00de821723dd28efef66d0e19472d59f8103f611bc6bc1010ea42

Documento generado en 18/08/2021 04:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Agosto 18 de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jimmy Andres Garzon Martinez
Demandado:	Yenifer Andrea Barrios Álvarez
Rad:	2021-00082

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se corrige el auto de fecha 18 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es Yenifer Andrea Barrios Álvarez y no como quedo en el auto que se corrige. –

Téngase en cuenta la dirección aportada a efectos de lograr la notificación de la 3demandada. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4aed9c26da59d4281ccadb83eec25b745602468e678f9ef64b70b844780c599

Documento generado en 18/08/2021 04:19:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 18 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR LA SEÑORA ROSALBA TORO CONTRA ALCANOS DE COLOMBIA S.A.-E.S.P.-.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

REF.	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROSALBA TORO
ACCIONADO:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A.-E.S.P.-
RAD.	253074003001-2021-0035700.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora ROSALBA TORO contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A.-E.S.P.-.

Ofíciase a las Accionadas, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9253bef8189af15a783b22b18d2f0cdefa7a989107beaa10a709636b4dec55

Documento generado en 18/08/2021 04:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 18 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, donde se haya decretado el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo, siendo el Demandante Condominio el Oasis contra Julián Alfonso Castellanos Garzón en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Agosto (18) de dos mil veintiuno.

REF: 047 2013 01254

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5cae3e7906c7a78a4ed951da932e481a0d0c74eeac7cc464464654068594a9

Documento generado en 18/08/2021 04:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 18 DE 2021.-Al Despacho del Señor Juez Informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este Juzgado, no se encontró Despacho Comisorio alguno siendo el Demandante Hernando Ávila Teuta contra Sandra Patricia Gallego Gattas proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha en Constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., Agosto (18) de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento a la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7f13cebbe845ea349d901d5fa88f66cee4c693f53376c8754a19f8dd826ce9d

Documento generado en 18/08/2021 04:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18 agosto de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil
veintiuno de 2021

Proceso: Pertenencia

Demandante: Henry Yepes Sandoval

Demandado: Mario Yedo Personas Inciertas e
Indeterminadas

Radicación No. 2017-0049600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes: –

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en el hecho que la carga procesal que debía hacer la parte actora se relación directamente con una información que se suministró al auxiliar de la justicia como también lo hizo el suscrito al creyó aportar, agrega que una vez revisada la documentación remitidas desde su correo electrónico aparece el documento con anexos que remitiría al día siguiente al correo del juzgado pero que desafortunadamente no fue enviado, agrega que la documentación requerida por el perito fue enviada dese el 18 de marzo de 2021, documentación con la que se podía rendir el dictamen, razón por la que solicita se revoque el auto en cita pues se puede reafirmar el compromiso que se tenía para el trámite del proceso. –

El apoderado de la parte demandada dentro del término de traslado del recurso manifestó que no son de recibo las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte actora, pues no puede significar una permisón para el reiterado retraso del proceso y perjuicio igualmente a la parte demandada, pues por más de 3 eses no hizo seguimiento sobre la verificaciones del estado del proceso y tampoco se percató de dicha circunstancia, sino hasta el momento en que el juzgado, decreta el desistimiento tácito, razón por la solicita no se revoque el auto mediante el cual se decreta el desistimiento tácito en observancia al inactividad procesal evidente en el presente asunto. -

En primer lugar, es de tener en cuenta, que el artículo 317 del Código General del proceso señala: “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar con el trámite de la demandada, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguiente mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quine haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el actor de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Encuentra el Despacho que en el presente asunto mediante auto de fecha 22 de febrero se requirió a la parte actora para que aportara la documentación requerida por el perito Orlando Barragán solicitada mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2019, para la cual se le concedió el termino de 30 días son pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, termino trascurrido en silencio pues la parte no aportó lo solicitado ni constancia de que dicha información hubiere sido enviada al perito para rendir el respectivo dictamen, razón por la que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, ahora bien, no son de recibo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora pues si bien manifestó que iba a mandar la información la misma nunca fue allegada a este Despacho y tan solo hasta que se profiere el auto en cita es que el mismo la allega al proceso, por lo que considera el Despacho que la providencia debe ser mantenida.-

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida y conforme a lo expuesto en la parte motiva .-

SEGUNDO: no conceder el recurso de apelación como quiera que trata de un proceso de mínima cuantía.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0434743a776f802cdaca9abd0e96cf40a42a39042822bf12253e7f989a5d002

Documento generado en 18/08/2021 04:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Dte: Yasmin Rodríguez
Ddo: Jhon Daniel Rodríguez y Otros
Rad. 2019-150

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el inciso quinto del auto de fecha 9 de agosto de 2021, en el sentido que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y no como se indicó allí.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841854973281eb6acb3af4b01606d7099889ba203fd0605065cebc67eb748e4c

Documento generado en 18/08/2021 04:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Dte: Jaime Rodríguez
Ddo: Diego Fausen Bermúdez Rodríguez
Rad. 2019-699

Oficiése al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, a efecto que informe, si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **307-82336**, embargado dentro del Proceso Ejecutivo de Diana Isabel Bermúdez Valdés contra Diego Fausen Bermúdez Rodríguez, radicado No. 2530740030012021600371-00, ha sido secuestrado, y si el mismo se encuentra vigente, en caso afirmativo, alléguese copia de la diligencia de secuestro. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f822e4832fe60739a43fcb9f569e1b4d8acc97e542048676fbb8684e19f18c33

Documento generado en 18/08/2021 04:18:35 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>